



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2019.

**ACTOR: JESÚS ARDELIO
VARGAS PASTRANA.**

**TERCERO INTERESADO:
MARIANO ORTIZ VIRGEN.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO Y COMISIÓN
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del **recurso de
apelación**, interpuesto por Jesús Ardelio Vargas Pastrana,
quien se ostenta como candidato electo a Presidente
Auxiliar del pueblo de Piedras Negras del Municipio de
Jalpan, Puebla, en contra de diversos actos y omisiones
realizados por la Comisión Plebiscitaria, el Presidente
Municipal y el Ayuntamiento del municipio en mención.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

1. Glosario:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	TEPJF
Sala perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México:	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Organismo Jurisdicente, Autoridad Jurisdiccional.
Instituto Electoral del Estado de Puebla:	IEE, Instituto.
Presidente Municipal de Jalpan, Puebla:	Presidente Municipal.
Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla:	Ayuntamiento.
Junta Auxiliar de Piedras Negras, Jalpan, Puebla:	Junta Auxiliar, Comunidad.
Comisión Plebiscitaria del Municipio de Jalpan:	Comisión, Comisión Plebiscitaria.
Autoridad responsable:	Presidente Municipal, Ayuntamiento y Comisión Electoral del Municipio de Jalpan, Puebla.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	Ley Orgánica Municipal.
Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares del municipio de Jalpan:	Convocatoria.
Jesús Ardelio Vargas Pastrana:	Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.
Mariano Ortiz Virgen:	Tercero interesado.
Presidente Municipal de Jalpan, Puebla:	Presidente Municipal.

2. Antecedentes:

I. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Plebiscitaria*, publicó la *convocatoria* para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del municipio de Jalpan, Puebla.

II. La *convocatoria* establece en su base QUINTA que el periodo para solicitar el registro de planillas transcurrió a partir del día siguiente de su publicación y hasta el quince de enero.

III. El veintisiete de enero, se llevaron a cabo dos plebiscitos: el primero de ellos a las doce horas en el que

participó el hoy *apelante* con la presencia del Presidente de la Junta Auxiliar de Piedras Negras, así como dos regidoras del *Ayuntamiento*¹; y el segundo a las diecisiete horas, en el que participó únicamente la planilla del tercero interesado².

IV. Inconforme con los resultados obtenidos por la planilla registrada³, así como por la omisión de la *Comisión* de no reconocer los resultados del plebiscito celebrado a las doce horas, el hoy *quejoso* presentó recurso de apelación el treinta de enero, ante la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, mismo que fue turnado a la *autoridad responsable* mediante oficio TEEP-PRE-069/2019, con el fin de realizar los trámites de ley.

Primer trámite ante este Tribunal Electoral:

V. El treinta de enero, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, medio de impugnación en contra de diversos actos realizados por el *Ayuntamiento*, el Presidente Municipal y la *Comisión Plebiscitaria*.

VI. Por acuerdo de la misma fecha, se registró el medio de impugnación en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-019/2019, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

¹ Lo cual es visible a fojas 000000008 del expediente en que se actúa

² Consultable a fojas 000000060 de autos.

³ Visibles a fojas 000000063 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VII. El uno de febrero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

VIII. El cuatro siguiente, a las dieciocho horas con quince minutos, la *autoridad responsable* remitió informe circunstanciado, junto con el escrito de demanda, el del tercero interesado, y la documentación anexa.

IX. El ocho de febrero, la Magistrada ponente, acordó el cierre de instrucción y se convocó a sesión pública del Pleno, la cual se realizó el nueve siguiente, resolviéndose por unanimidad de votos de los Magistrados que integran este *Tribunal*, el presente asunto.

Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional:

X. Inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, el *actor* promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la *Sala Regional* (SCM-JDC-35/2019), dentro del plazo legal concedido para ello.

XI. El cinco de marzo, la *Sala Regional* en mención, dictó resolución mediante la cual revocó la sentencia emitida por este *Tribunal Electoral*, concediendo veinte días naturales para dictar una nueva resolución en la que se

estudiará el fondo de la controversia planteada por el *apelante*.

Segundo trámite ante este *Tribunal Electoral*:

XII. El seis siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado acordó turnar el expediente en estudio a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

XIII. En la misma fecha, la Magistrada ponente ordenó la radicación del presente medio impugnativo y para mejor proveer, requirió diversa información al Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, y a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Puebla.

XIV. En su oportunidad, la Magistrada Ponente, acordó sobre el cierre de instrucción y puso los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, así como por el considerando CUARTO, de la resolución federal señalada en el punto anterior, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente asunto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00000163

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “plebiscito”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro:

"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO."⁴

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este *autoridad jurisdiccional*, a través del **recurso de apelación**, toda vez que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el *Tribunal Electoral* de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar sus derechos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios ***pro homine y pro actione*** incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00000164

9

del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código.

Asimismo, se reconoce la personalidad del tercero interesado, toda vez que su escrito fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 363 del Código Electoral en mención, además de que, tal como consta en los resultados consignados en el acta citada en el punto VIII del capítulo de Antecedentes de esta sentencia, el ciudadano que presentó su escrito con tal carácter, tiene un interés legítimo contrario al del *apelante*, por haber obtenido el triunfo en el plebiscito validado por la comisión.

TERCERO. Exhaustividad. Este Organismo

Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁵ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁶.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, ello encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

En su escrito recursal, el *apelante* sostuvo como agravios los siguientes:

1. La *convocatoria* emitida por el *Ayuntamiento*, contiene mayores requisitos que aquellos que exige la Constitución Federal y la Local para contender al cargo de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, con lo que se violentan los derechos humanos del *municipio*, máxime que se trata de un municipio indígena.

2. La omisión de la *Comisión* de reconocimiento del triunfo obtenido por su planilla en el plebiscito realizado

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00030165

a las doce horas del veintisiete de enero, en el campo deportivo ubicado a un costado de la telesecundaria "Melchor Ocampo", el cual se llevó a cabo de conformidad con el artículo 225 de la *Ley Orgánica*, desconociendo con ello, el sistema de autodeterminación de los pueblos indígenas.

3. La omisión de la *Comisión* de desconocer (*sic*) el derecho constitucional del *apelante* a ser votado.

4. La omisión de la *Comisión* de reconocer el triunfo de la planilla representada por el *actor*, ello en virtud de que la diferencia existente entre su planilla y la contraria, era materialmente imposible de alcanzar, en virtud del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la cantidad de ciudadanos determinados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

5. La omisión del Ayuntamiento de respetar y reconocer el sistema de autodeterminación de los pueblos, ello al no haber emitido la *convocatoria* en términos de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del cual se desprenden los criterios para establecer la representatividad y la metodología en la forma de participación.

6. La omisión del Ayuntamiento de dotar con el principio de certeza al proceso plebiscitario, al haber dejado abierta en la *convocatoria* el lugar, la fecha y la hora del plebiscito, siendo que de acuerdo a los usos y

costumbres de la junta auxiliar, éste se lleva a cabo a las doce horas en el campo deportivo ya citado.

Por su lado, tanto el tercero interesado como la *autoridad responsable* argumentaron que tales agravios no son ciertos en virtud de que el *incoante*, no solicitó su registro ni el de los miembros de su planilla y por tanto, no contendió en el plebiscito que se llevó a cabo de conformidad con la propia *convocatoria*.

En este sentido, la litis se centra en determinar si la actuación de la *Comisión*, se apegó o no a derecho.

QUINTO. Pruebas. Para demostrar sus motivos de agravios, las defensas respectivas, así como los requerimientos realizados por esta *autoridad jurisdicente*, obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

a. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de acta circunstanciada de hechos de veintisiete de enero, signada por Jesús Ardelio Vargas Pastana y Raúl Valderrabano Calva.
2. Copia simple de acta circunstanciada de veintisiete de enero, levantada por el Presidente Auxiliar Municipal de Piedras Negras, Jalpan, Puebla, acompañada de un anexo consistente en copia simple de listado de nombres y firmas de personas.
3. Dispositivo de almacenamiento extraíble (USB), marca "Kingston", color plateado, con la leyenda



“8 GB”, que contiene dos archivos de video.

4. Copia simple de la *convocatoria*.

b. Pruebas remitidas por la Autoridad Responsable, junto con su informe con justificación:

5. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, de la constancia de mayoría otorgada por el IEE, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, electos para el periodo dos mil dieciocho dos mil veintiuno.

6. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, del *acta* de la tercera sesión extraordinaria del Cabildo del *Ayuntamiento* celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

7. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, de la certificación que realizó la *Comisión* el dieciséis de enero, del número de planillas que presentaron su documentación para participar en el proceso plebiscitario de elección de las autoridades de las juntas auxiliares en el *Municipio*.

8. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, de la *convocatoria*.

9. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, del escrito de veintitrés de enero, presentado por el

representante propietario de la planilla "*Fuerza Por Un Cambio*", mediante el cual solicitó a la *Comisión* que el plebiscito de la *junta auxiliar* se celebre en el lugar y hora propuestos por él mismo.

10. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, del acta de jornada electoral del desarrollo del plebiscito, signada por los integrantes de la *Comisión*, de veintisiete de enero.

11. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, del acta de resultados electorales para la junta auxiliar de Piedras Negras, Jalpan, signada por los integrantes de la *Comisión* y de la planilla "*Fuerza Por Un Cambio*", de veintisiete de enero.

12. Constancias originales de publicación del recurso de apelación.

13. Instrumental pública de actuaciones.

14. Presuncional.

c. Pruebas remitidas por el tercero interesado:

15. Constancia original de registro de la planilla "*Fuerza Por Un Cambio*", de dieciséis de enero, expedida por la *Comisión*.

16. Original de las páginas cinco, seis, siete y ocho, del periódico "*La Voz de la Sierra*", de la semana del veinticuatro al treinta de enero, en específico, la fotografía que se encuentra en la página seis.



17. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, de la *convocatoria*.

18. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, de la certificación que realizó la *Comisión* el dieciséis de enero, del número de planillas que presentaron su documentación para participar en el proceso plebiscitario de elección de las autoridades de las juntas auxiliares en el *Municipio*.

19. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, del acta de jornada electoral del desarrollo del plebiscito, signada por los integrantes de la *Comisión*, de veintisiete de enero.

20. Copia certificada por el Secretario General del *Ayuntamiento*, de treinta y uno de enero, del acta de resultados electorales para la junta auxiliar de Piedras Negras, Jalpan, signada por los integrantes de la *Comisión* y de la planilla "Fuerza Por Un Cambio", de veintisiete de enero.

21. Acuse de presentación original del escrito signado por el representante de la planilla "*Fuerza Por Un Cambio*" de veintitrés de enero, dirigido a los integrantes de la *Comisión* mediante el cual denunció la comisión de presuntos hechos de coacción cometidos por el actor.

d. Pruebas derivadas de los requerimientos realizados por el *Tribunal*:

22. Oficio DPUE/2019/OF/0336 y anexo, signado por la Responsable del Departamento de Administración de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el estado de Puebla, de catorce de marzo, mediante el cual informó sobre la composición de la población indígena, en el Municipio de Jalpan y la localidad de Piedras Negras.

23. Oficio PM/030/2019/JALPAN, signado por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, de quince de marzo, mediante el cual informó la inexistencia de la documentación relacionada con la celebración de los últimos tres plebiscitos celebrados en la junta auxiliar.

Valoración de las pruebas:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del *C/PEEP*, las pruebas enistadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 constituyen documentales públicas por lo que se les concede valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por las autoridades con facultades para ello, sin que exista controversia sobre su contenido o emisión.



Por su parte, las pruebas enlistadas con los números 1, 2, 4, 16 y 21, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del *CIPEEP*, se clasifican como documentales privadas y se les concede valor presuncional.

Asimismo, la prueba enlistada con el número 3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359 segundo párrafo del *CIPEEP*, se clasifica como técnica y se le concede valor presuncional.

Por último, a la prueba enlistada con el número 14, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358, fracción IV, del *CIPEEP*, se le concede valor presuncional.

Ahora bien, del análisis de las probanzas aportadas por las partes y de los requerimientos realizados por esta *autoridad jurisdiccional*, se desprende lo siguiente:

1. La *autoridad responsable*, emitió la *convocatoria* conforme a las facultades que le otorga la *Ley Orgánica*.
2. De las bases SEXTA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA de la *convocatoria*, se desprende que la *Comisión* sería la encargada de preparar, desarrollar y vigilar los plebiscitos para elegir a los representantes de las Juntas Auxiliares, registrar las planillas y determinar la elegibilidad de las mismas y de sus integrantes, enlistando para tal efecto a diversos funcionarios

del Ayuntamiento de Jalpan. Asimismo, que determinaría el lugar de la votación, previa reunión acordada con los representantes de las planillas registradas, ello conforme a los usos y costumbres.

3. Bajo protesta de decir verdad, el actor manifestó haber solicitado su registro ante la *Comisión*, como candidato a contender en el proceso plebiscitario de la *junta auxiliar*, en un acto de buena fe y de acuerdo a sus usos y costumbres.”⁸

4. El dieciséis de enero, la *Comisión* otorgó el registro al tercero interesado y su planilla.⁹

5. El veintisiete de enero, presuntamente se celebraron dos procesos plebiscitarios en la Junta Auxiliar de Piedras Negras, Jalpan, Puebla. El primero de ellos, celebrado por el actor a las doce horas con trece minutos en el campo deportivo ubicado a un costado de la escuela telesecundaria “Melchor Ocampo”, sobre el costado de la calle coronel Tito Hernández, de la junta auxiliar en mención¹⁰ con la presencia del Presidente Auxiliar de la comunidad y las Regidoras de Salud y Educación; el segundo de ellos se celebró por el tercero interesado a las diecisiete horas en la calle Adalberto Tejeda s/n a un costado del parque central de esta localidad, con la presencia de integrantes de la *Comisión*.¹¹

⁸ Visible a foja 00000004 de autos.

⁹ Visible a foja 00000079 del expediente en estudio.

¹⁰ Lo cual se corrobora a fojas 00000008 y 00000044 de los autos.

¹¹ Visible en las fojas 00000041 y 00000059



6. De acuerdo a información pública de dos mil diez, se desprende que Piedras Negras es una Junta Auxiliar perteneciente al municipio de Jalpan, de bajo índice de población indígena y dispersa, con una población de setecientos noventa y seis habitantes, de los cuales, ciento veinte fueron censados con el carácter indígena, lo que corresponde exactamente al quince (15%) por ciento de la población.
7. No es posible determinar la forma en la que se han celebrado los últimos tres plebiscitos en la *junta auxiliar*, toda vez que el *Ayuntamiento* carece de información al respecto.

SEXTO. Cuestión previa. Previo a entrar al estudio del asunto planteado por el *incoante*, es preciso establecer que la presente controversia fue instaurada por un ciudadano que se autodescribió como miembro de una comunidad indígena, pidiendo ante este *Tribunal* ejercer justicia con tal perspectiva.

En primer término, resulta necesario resaltar que los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues su ámbito de incidencia puede ser al seno de la colectividad, o bien, impactar en instituciones propias de la organización estatal configurada por la *Constitución Federal*, como es el municipio y para el caso en concreto, las Juntas Auxiliares.

Asimismo, de la lectura integral de los artículos 1, 2 y 133 de la *Constitución Federal*, en consonancia con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y lo previsto en los diversos 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que es una obligación de todas las autoridades del Estado mexicano respetar la autodeterminación y sistemas normativos de los pueblos indígenas, aunque no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, de ahí la postura garante de este Tribunal.



Considerando lo anterior y a efecto de poder tener pleno conocimiento de las características de integración étnico-sociales del municipio de Jalpan, este *Tribunal* requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al *Ayuntamiento* diversa información respecto al porcentaje de personas indígenas que habitan en la Junta Auxiliar de Piedras Negras y la manera en que han realizado sus procesos plebiscitarios.

Asimismo, de la base DÉCIMA OCTAVA de la *convocatoria*, se desprende que la *autoridad responsable* sí estableció que el proceso plebiscitario debía celebrarse mediante usos y costumbres, consistentes en levantamiento de mano a favor de la planilla seleccionada por cada elector.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00000170

De igual manera, el reconocimiento del carácter de indígena con el que se ostenta el actor, se reafirma siguiendo la línea argumentativa de la *Sala Regional* en la sentencia dictada dentro del expediente en el que se actúa, identificado como SCM-JDC-35/2019, misma que se transcribe a continuación:

“...tal requisito se cumple porque acudió ante ella haciendo valer una posible afectación a su derecho a ser votado reclamando entre otras cuestiones, su registro como candidato, y cuando sí contaba con interés para ello se insiste, porque a su decir el plebiscito se efectuó conforme a los usos y costumbres de la comunidad y así obtuvo su registro como candidato...”

Ante tales consideraciones, para esta *Autoridad Jurisdiccional* se tiene por acreditada la calidad de indígena del actor observando el criterio de autoadscripción, por lo que, en el presente asunto, es inconcuso que el plebiscito en estudio debió ceñirse a las reglas de los usos y costumbres de la población de Piedras Negras, Jalpan, Puebla, en todas las etapas del proceso.

Lo anterior se robustece, en términos de la Jurisprudencia **12/2013**, emanada del *TEPJF*, denominada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES¹²”**.

¹² Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sitio oficial:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=C>
OMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,,EL,CRITERIO,DE,AUTOADSCRIPCION%
93N,ES,SUFICIENTE,PARA,RECONOCER,A,SUS,INTEGRANTES

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La pretensión del *incoante* consiste en que esta *autoridad jurisdiccional* declare válidos los resultados computados en el plebiscito celebrado a las doce horas del veintisiete de enero, toda vez que desde su perspectiva, éste fue celebrado válidamente a través del sistema de autodeterminación y de los usos y costumbres de la *Junta Auxiliar*.

Así, para el estudio de los motivos de inconformidad, se propone que en primer término, por cuestión de orden y método sea estudiado el agravio identificado con el número 3, listado en el capítulo correspondiente, sin que esto le cause lesión al recurrente, puesto que no importa el orden de cómo se analizan, sino que se analice la totalidad de todos los disensos a efecto de dar plena eficacia al principio de exhaustividad. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **4/2000**¹³ de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque **no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión**, sino que, **lo trascendental, es que todos sean estudiados**”.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, el *Tribunal Electoral* estima necesario precisar lo siguiente.

¹³

Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00800171

a. **Marco normativo de los principios constitucionales en materia electoral.** De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*; 1, 2, 3, 20 y 21 de la *Constitución Local*; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *CIPEEP*, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante **elecciones libres**, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la *Constitución Federal* y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de **elecciones** libres, auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque que **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

De igual manera se prevé, que **las elecciones** de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la *Constitución Local* y al *código de la materia, respectivamente, en la primera de los ordenamientos señalados*, que regulará las etapas del **proceso electoral** y la forma de participación de los ciudadanos en los mismos.

También se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la *Constitución Federal y Local*, correspondiéndole a este *Tribunal* y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del *Código* como de todas las normas que así lo dispongan.

En ese sentido, el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es un instrumento de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y de las Juntas Auxiliares; asimismo, es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, y se debe ejercer a través de mecanismos electorales que garanticen dichas características.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00530172

Así, la **etapa principal del proceso** es la del día de la jornada electoral o, en el caso concreto, **la jornada plebiscitaria**, ya que a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través del sufragio su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el *Tribunal Electoral* la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis *XLIX/2016* de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**"¹⁴.

Por otro lado, la *Sala Regional*, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**¹⁵, estableció que: "... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

¹⁵ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la *Sala Regional*.

expresión de la voluntad popular; para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad...”¹⁶

Asimismo, en la citada sentencia, la Sala Regional señaló que: “Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla¹⁷, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos”¹⁸.

Se suma a lo anterior, que la citada Sala Regional consideró en el fallo de referencia que de advertirse el incumplimiento de alguno de los principios que revisten la materia electoral por parte de las autoridades que intervienen en la organización de la elección de juntas auxiliares en el Estado de Puebla “...se tomaría **inconstitucional su regulación**, dado que, al no garantizar que el desarrollo y organización de este tipo de elecciones se realizaran por una autoridad impregnada de los parámetros señalados se vulnerarían los estándares mínimos que el Estado debe dotar a su ciudadanía para el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado en una democracia”¹⁹.

¹⁶ Visible en la foja 18, de la sentencia en cita.

¹⁷ SDF-JDC-277/2014.

¹⁸ Consultable en la página 19, del fallo en cita.

¹⁹ Consultable en la página 22, del fallo en mención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00000173

b. Caso concreto.

En el presente asunto el actor manifiesta que le causa agravio:

*"La omisión de la Comisión de desconocer (sic) el derecho constitucional del apelante a ser votado."*²⁰

Sin embargo, del estudio del recurso presentado por el actor, así como de los autos que obran en el expediente, este *Tribunal* advierte que la intención del incoante es inconformarse por actos de la *Comisión*, toda vez que a su dicho, la misma vulneró su derecho a ser votado al no registrarlo como candidato a presidente de la *Junta Auxiliar* a pesar de que se presentó de buena fe y atendiendo a sus usos y costumbres para tal efecto.

Lo antes precisado obedece a que la literalidad de lo expuesto por el actor, se entiende que la comisión omitió desconocerle un derecho; sin embargo se advierte que su intención era señalar una omisión de **RECONOCERLE** un derecho, y ante ello es que se realiza la precisión.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **4/99**²¹ de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer

²⁰ Visible en la foja 00000005 del expediente en estudio.

²¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En el escrito recursal, el actor sostiene la validez de los resultados obtenidos durante el proceso plebiscitario que se celebró a las doce horas del día veintisiete de enero, toda vez que según su dicho, fue celebrado de acuerdo a los usos y costumbres de la *Junta Auxiliar*. Incluso, manifestó que el registro de los candidatos y las planillas se entiende como un acto de buena fe entre el pueblo y la autoridad, afirmando que su participación en el señalado plebiscito fue válida también.

Lo antes señalado se ve robustecido con el hecho de que la autoridad responsable emitió una convocatoria única basándose en usos y costumbres.

Al respecto, tal y como fue sostenido por la *Sala Regional* en la resolución recaída al expediente identificado con la clave SCM-JDC-35/2019, la negativa de la *Comisión* de reconocerle el registro al actor, mediante el sistema de usos y costumbres tuvo como consecuencia que la misma lo colocara en un estado de incertidumbre jurídica y falta de equidad, que le afectó desde el principio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, es necesaria la intervención de este *Organismo Jurisdiccional* dada la infracción del derecho sustancial de la *parte actora* contemplado en el artículo 2º, apartado A, fracción II en concordancia con el diverso 35, fracción II de la *Constitución Federal*, que a la letra establecen que:

"Artículo 2. (...)

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...) III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley".

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas con anterioridad y una vez que se administraron con las probanzas ofrecidas por las partes y los requerimientos realizados por esta autoridad, se advierte que la *Comisión* debió haber reconocido en un primer momento el derecho a ser votado del actor toda vez que el mismo presentó su documentación en tiempo y forma, atendiendo a la buena fe, así como a los usos y costumbres de la comunidad.

Por otra parte, atendiendo al contenido de las bases DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria, mismas que establecen:

"DÉCIMA SEGUNDA.- Para la preparación, desarrollo y vigilancia de los plebiscitos, se realizará una reunión convocada por la comisión el día DIECISIETE de enero de dos mil diecinueve, cada planilla al momento de presentar su documentación para el registro deberá nombrar, de conformidad con la fracción número octava de la Base Octava de esta Convocatoria, un representante para asistir a dicha reunión..."

"DÉCIMA NOVENA.- La comisión determinará conforme a los usos y costumbres de la Junta auxiliar, máximo el día veintitrés de enero en los estrados de las Juntas Auxiliares así como los lugares de mayor concurrencia de la población, los lugares y la hora en donde se reunirán los electores para contabilizar el número de ciudadanos que elegirán a sus representantes, esta publicación deberá incluir el domicilio exacto."

Lo procedente hubiera sido que posterior al otorgamiento de la constancia de registro, la comisión en atención a las bases señaladas en el párrafo anterior, convocara a los representantes de ambas planillas a una reunión a efecto de determinar el lugar y la hora en que se llevaría a cabo la celebración del plebiscito para la junta auxiliar en cuestión.

Sin embargo, ante la falta de notificación al actor de la reunión anteriormente referida y en consecuencia inasistencia del representante del mismo a la reunión de diecisiete de enero, así como el desconocimiento del lugar y hora para la celebración del plebiscito, la Comisión violentó los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad e imparcialidad en materia electoral, establecidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, apartado b) de la *Constitución Federal*.

Lo anterior en el entendido que el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de tal manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

La imparcialidad se traduce en la actuación neutral de quienes desarrollan la función de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

Por último, la certeza consiste en que las autoridades deben realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

De lo antes narrado válidamente se colige que, en el presente asunto, los principios constitucionales referidos con anterioridad, no se atendieron por la *comisión*, puesto que la misma inobservó tanto las bases de la *convocatoria* como las disposiciones constitucionales aplicables a los procesos comiciales, vulnerando con ello el derecho al voto pasivo del actor y como consecuencia, el derecho de voto pasivo de la comunidad de Piedras Negras a elegir, al menos, entre dos opciones.

Además, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que de las constancias que obran en autos, se desprende la celebración de dos procesos plebiscitarios distintos por los contendientes, presididos por autoridades municipales distintas; esto es, en el primer plebiscito (el celebrado a las doce horas), participaron el Presidente Auxiliar de Piedras Negras, y las regidoras del *Ayuntamiento*, Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez Castillo, regidoras de Salud y de Educación, respectivamente²²; y en el segundo plebiscito (celebrado a las diecisiete horas), estuvieron presentes los miembros de la *Comisión Plebiscitaria*.²³

En el primero de los mencionados, actuaron autoridades sin facultades para ello y en el segundo la comisión la comisión legalmente constituida;

En tal virtud y derivado de todo lo anterior, resulta evidente para este *Tribunal* que ambos resultados carecen de validez en y lo procedente es revocarlos.

Por lo tanto, al acreditarse la vulneración a los principios de equidad, certeza y legalidad, así como al derecho activo y pasivo del sufragio, todos constitucionales, resulta inconcuso para este *Tribunal* que deviene **FUNDADO** el agravio en estudio y lo procedente es declarar la nulidad del plebiscito celebrado el veintisiete de enero por la *comisión*.

²² Lo cual se corrobora a fojas 000000008 y 000000044 de los autos.

²³ Consultable a fojas 000000054 y 000000064, de los autos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, al ser este *Tribunal* un *Organismo Jurisdiccional* en materia electoral garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, su principal tarea es garantizar el respeto irrestricto a la norma constitucional y a la norma jurídica que entraña los principios referidos en la tesis *X/2001*, sostenida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**²⁴, lo cual como se demostró, no fue tutelado por *la autoridad responsable*.

En correlación con lo anterior, cobra relevancia lo resuelto el pasado veintitrés de febrero, dentro del expediente SCM-JDC-32/2019, por la *Sala Regional*, toda vez que resolvió la **inaplicación al caso concreto**, de diversas disposiciones normativas de los artículos 225 y 228 de la Ley Orgánica Municipal, ello por considerar que con la aplicación de las mismas no se preservan los principios constitucionales de la función electoral al otorgar la facultad de organizar los Plebiscitos al Ayuntamiento, cuestión que implica que:

“... si las Juntas Auxiliares son autoridades subordinadas al Ayuntamiento, es evidente que la organización, vigilancia e incluso validación del proceso electivo de dichas autoridades por parte del Ayuntamiento, no cumple con la autonomía e independencia necesaria de éste, que garantice que su proceso electivo estará alejada de intereses de los y las integrantes del Ayuntamiento, puesto que, atendiendo a la vinculación de ambas autoridades municipales y de la subordinación de una a la otra, pueden resultar seleccionadas las personas que el Ayuntamiento estime “adecuadas” para

su integración y no las verdaderamente elegidas por la ciudadanía”²⁵.

De modo que aun y cuando el citado fallo es aplicable únicamente para el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, municipio de Puebla, resulta orientador para este organismo jurisdiccional en éste y otros asuntos similares, en los que ha quedado plenamente demostrado la causa de nulidad de votación recibida en cada mesa, sea considerado tal precedente.

En ese escenario, si la mencionada Sala Regional concluyó que la atribución del Ayuntamiento de organizar elecciones de autoridades auxiliares tiene justificación en la Constitución Federal; empero, ello se desvanece al colisionar con diversos principios constitucionales y derechos humanos que poseen un mayor peso, principios que deben permear en todos los procesos electivos, tutelando el derecho político electoral al voto pasivo y activo de los ciudadanos en términos de los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener lo siguiente:

“... la elección de este tipo de autoridades (atendiendo a su naturaleza) no deben ser organizadas por el mismo Ayuntamiento pues no garantiza la imparcialidad e independencia, ya que, al ser el organizador de la elección de autoridades que están supeditadas a él, no asegura que sus decisiones (materialmente electorales) se alejen de desviaciones o proclividad partidista, afinidad política, personal, social o cultural. De ahí que, desde la perspectiva de esta Sala Regional, las previsiones legales analizadas no permitan una interpretación conforme que lleven a determinar que su contenido se encuentra bajo los parámetros

²⁵ Visible a fojas 25 y 26 de la Sentencia identificado como SCM-JDC-32/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

065000177

constitucionales que garantizan que las autoridades electorales cumplan con los principios de su función”²⁶.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

En virtud de lo anterior, si bien lo ordinario sería que fuese la autoridad municipal la que en términos de los artículos 225 y 226, de la *Ley Orgánica*, de nueva cuenta organizara el proceso plebiscitario derivado de la nulidad aquí analizada, derivado del precedente que sirve de orientación para esta ejecutoria, al no ser la autoridad municipal un organismo especializado que posea los mecanismos adecuados y eficaces para la organización de procesos electivos que aseguren el cumplimiento de los principios constitucionales del sistema electoral, en atención a los criterios sustentados en esa sentencia, este *Tribunal* vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que tome las medidas conducentes y a la brevedad, organice el proceso electivo, para lo cual deberá emitir parámetros oportunos para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento con el *Ayuntamiento*, a efecto de que la nueva convocatoria garantice plazos razonables para que los y las participantes

conozcan las reglas de la elección, y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

Finalmente, toda vez que, con el estudio de los agravios en análisis de este apartado, el actor ha alcanzado su pretensión, resulta innecesario para este *Organismo Jurisdicente* continuar con el disenso del resto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio enlistado con el numeral 3 del capítulo correspondiente a la síntesis de agravios, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revocan los resultados obtenidos en las jornadas plebiscitarias celebradas ante diversas autoridades, el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la junta auxiliar de Piedras Negras, Jalpan, Puebla. Lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-019/2019

00010178
37

anterior de conformidad con lo esgrimido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se declara la **NULLIDAD** de la elección de la Junta Auxiliar de Piedras Negras, municipio de Jalpan, Puebla, dejando sin efectos el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria del Ayuntamiento de ese municipio, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y declaración de validez de la elección, en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de Piedras Negras, municipio de Jalpan, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial; informando y remitiendo a este *Tribunal Electoral*, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; E
INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO
CUARTO DEL FALLO EMITIDO EL CINCO DE MARZO,
DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-
35/2019.

En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY